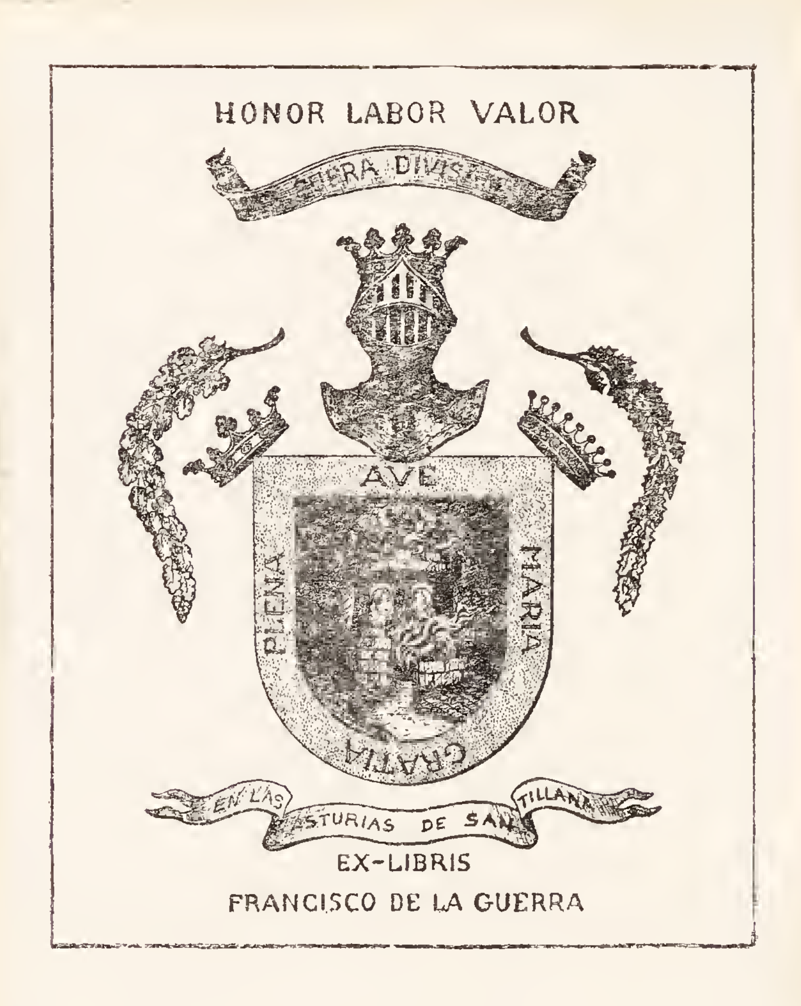





HONOR LABOR VALOR
AVE
MARIA
GRATIA
PLENA
EN LAS
ASTURIAS DE SAN
TILLANA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA











LEY

SOBRE ESTABLECIMIENTO

DE CEMENTERIOS

EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

EXPEDIDA POR SU CONGRESO

EN 28 DE SEPTIEMBRE DE 1827.



PUEBLA.

Imprenta del Gobierno, calle del Hospicio.

EL GENERAL DE BRIGADA José Maria Calderon, Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla, à todos sus habitantes, SABED: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

„El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta.

1. ° En la Capital y demàs poblaciones del Estado los ayuntamientos respectivos, construiràn à la mayor brevedad posible cementerios fuera de poblado, y en lugares opuestos à los vientos que dominen à las poblaciones.

2. ° Se cercaràn á satisfaccion del Gobierno y de acuerdo con el R. Obispo, y se les pondràn buenas cerraduras.

3. ° Para que su construccion y disposicion se verifique del modo mas saludable, el Gobierno oirà à la Junta general de sanidad.

4. ° En ellos se sepultaràn, sin perjuicio de los respectivos derechos parroquiales de arancél, los cadàveres de todos los fieles, excepto los de los RR. Obispos y Religiosas, permitiéndose las distinciones que allì mismo quieran poner las comunidades, corporaciones y particulares, con tal que sean sencillas, y no impidan el uso libre del cementerio.

5.° Se pondràn departamentos para eclesiàsticos, pàrvulos, y los demàs que el Gobierno de acuerdo con el R. Obispo creyere necesarios.

6.° No se cobrarà derecho alguno por los sepulcros comunes.

7.° Por los distinguidos que con arreglo al artìculo 4.° pueden ponerse, se cobrarà un tanto, que designarà el Gobierno de acuerdo con el R. Obispo, reglamentando de la misma suerte el modo de verificar su cobro.

8.° El Gobierno dará cuenta al Congreso con el tanto que designe conforme al artìculo anterior.

9.° El producto de esta pension se destinará para los gastos y reparacion de los cementerios, depositàndose el sobrante en una caja con dos cerraduras, de las que tendràn una llave el ayuntamiento y otra el cura pàrroco, para destinarse à los objetos que de acuerdo califiquen convenientes, y con anuencia del Gobierno.

10 Para indemnizar à las parroquias en que hasta aqui se han pagado los derechos de fábrica, se aplican tres mil pesos anuales, que se tomaràn de lo que de la tercera parte de la renta episcopal disfrutaba el Prìncipe de Sajonia, y la Universidad de Salamanca.

11 La distribucion de dicha cantidad se harà por el R. Obispo, à cuya disposicion quedarà en el cofre de esta santa Iglesia.

12 El Gobierno en cumplimiento del artìculo 1.° señalarà, dictando la regla ó reglas que estime convenientes, el menor tiempo posible, à cuyo vencimiento, sin excusa ni pretesto, queden los cementerios construidos; y dentro de ellos una capilla, donde las circunstancias lo permitan, pudiendo prorogar el término lo menos que sea posible à las

poblaciones que le representen con fundamento no serles suficiente el señalado.

13 Los ayuntamientos que carezcan de arbitrios, propondràn al Gobierno dentro del tiempo que les prefije, los que crean suficientes.

14 Los cementerios ya establecidos, inmediatamente seràn cerrados, si no lo estuvieren, pudiéndose tomar con este fin hasta un tercio de la contribucion directa, previa necesidad calificada por el Gobierno, y bajo las reglas dictadas cuando se concedió igual renta à Chila: si aquella cantidad no le bastàre, el ayuntamiento respectivo propondrà los arbitrios que crea convenientes.

15 El Gobierno se pondrà de acuerdo con el R. Obispo sobre el modo de macizar desde luego cuantas bovedas haya en las Iglesias y conventos del Estado, y de cerrar sus puertas, ventanas, y comunicaciones de modo que jamàs se pueda hacer uso de ellas.

16 Lo mismo se practicarà con las sepulturas, luego que se pongan respectivamente los cementerios.

17 Por el poder ejecutivo se excitarà el zelo del mismo R. Prelado, para que al tiempo de circular esta disposicion à todos los pàrrocos, les prevenga coadyuven por su parte muy eficazmente al exâcto cumplimiento de ella.

18 Cualquiera autoridad sin distincion alguna que intentare entorpecer tan urgente y saludable providencia, serà personalmente responsable; y se harà efectiva su responsabilidad por el Gobierno, imponiéndole en uso de sus facultades desde diez hasta doscientos pesos de multa, aplicables al establecimiento del cementerio respectivo.

19 Los ayuntamientos denunciaràn al Gobierno cualquiera falta que contra esta disposicion ad-

viertan en sus distritos: si asi no lo verificaren, seràn multados sus individuos conforme à lo dispuesto en el artículo anterior.

El Gobernador cuidarà de que se imprima, publique, circule y observe. Dado en puebla à 28 de Septiembre de 1827.—*Joaquin de Haro y Tamariz*, Diputado Presidente.—*Antonio Montoya*, Diputado Secretario —*José María Ollér*, Diputado Secretario.—Al Gobernador del Estado.“

Y para el mejor cumplimiento de la antecedente ley, de acuerdo con la autoridad eclesiàstica, y oida la junta general de sanidad en lo que requiere aquella, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

1.ª El cementerio ó cementerios de cada poblacion deben situarse á conveniente distancia de ellas, en lugares ventilados, y opuestos à los vientos dominantes, cuyo terreno no sea pantanoso, ni esté inmediato à las fuentes ó cañerías de la agua, con las que ha de evitarse el mas remoto riesgo de filtracion ò comunicacion.

2.ª Para dar lugar à la consuncion ó desecacion de los cadàveres, la extension de los cementerios deberà ser triple de la que se necesite para los entierros de un año comun, dejando ademàs algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

3.ª Sus muros ó cercas no seràn tan elevadas que impidan la ventilacion; pero sí tendràn la altura, firmeza y cerraduras suficientes à impedir cualquiera profanacion opuesta al decoro y respeto debido à estos lugares.

4.ª Dentro de ellos no se amontonaràn piedras, maderos ù otros escombros, ni se conservaràn àrboles algunos; mas por fuera, y à distancia que no perjudiquen sus raices, serà muy ùtil plantarlos de mediana estatura, y de modo que no estorbando

la ventilacion sirvan para absorber, y neutralizar las pestilentes exhalaciones de las sepulturas.

5. ª Estas han de tener lo menos seis pies ò tercias de profundidad, y tres de distancia unas de otras, y antes de inhumar en ellas los cadàveres se procurarà echarles cal viva ó carbon molido, para su mas pronta desecacion.

6. ª Los restos ó huesos que ya desecados se sacaren de ellas se enterraràn en un hosario que habrá con este fin.

7. ª Las poblaciones que tengan recursos, ademàs de las capillas que previene el art. 12 fabricaràn en las fachadas ò frontispicios de sus cementerios, habitaciones para capellanes y sepultureros, y aun pòrticos ò vestìbulos en que puedan guarecerse los fieles que concurran à ellos; mas no siendo estas obras de absoluta necesidad, se procurarà donde no sea dable costearlas, aprovechar para capillas las que ya estén edificadas à extramuros; y si ni aun esto se pudiere, bastarà colocar en medio una Cruz de conveniente altura para que indique lo sagrado del lugar.

8. ª Su resinto se dividirà proporcionalmente y de un modo estensivo en dos partes, una mayor que quedarà à la entrada para los entierros comunes, y otra menor que quedarà en lo interior para los distinguidos, en las que se sepultaràn con la separacion debida los cadàveres de los eclesiàsticos, de los pàrvulos, y de los adultos,

9. ª En la parte destinada para entierros distinguidos se demarcaràn visiblemente tres ò cuatro tandas ò hiladas de sepulcros, figurando la diferencia que se dà à los de los respectivos arcos de las Iglesias, á fin de que por los de la primera hilada se cobren dos pesos de derechos, cuatro por los de

la segunda, seis por los de la tercera, y ocho por los de la cuarta.

10 El terreno mas interior ò mejor situado de esta misma parte, se destinarà para que las comunidades, corporaciones, y particulares que quieran, fabriquen sus sepulcros en los términos que previene el art. 4. ° de la ley, pagando por la concesion de cada uno cien pesos en la Capital, y cincuenta en las otras poblaciones.

11 Sin perjuicio de este derecho, y cada vez que hagan uso de sus sepulcros para la inhumacion precisamente de los individuos de la comunidad, corporacion ò familia respectiva, pagaràn el de cuatro pesos, satisfaciendo tambien al sacristan ò sepulturero lo que sea costumbre por su trabajo de escabar la sepultura.

12 Se exceptùa de la paga de estos derechos, pero no de la del trabajo personal del sepulturero à las órdenes mendicantes, à las que se permitirá, en las poblaciones que tengan conventos, construir el sepulcro ó sepulcros muy necesarios para solos los Religiosos de la òrden.

13 Para el cobro de los expresados derechos se nombrarà por el cura mas antiguo, y el ayuntamiento de cada poblacion, ó por decision de la suerte en caso de que no concuerden los dos votos, un depositario que cuando ambos lo juzguen conveniente afianzarà su responsabilidad.

14 Mientras sirva este encargo tendrà la franquicia del sepulcro, que de los que no tengan dueño elija para su entierro, el de su muger é hijos, y tendrà además el premio de un cinco por ciento de todo lo que recaude por solos los derechos de entierros.

15 Sus obligaciones seràn cobrar todos los derechos correspondientes al cementerio, dando á los

interesados dos boletos con expresion del sepulcro que hubieren pagado; uno para que antes del entierro lo presenten al ayuntamiento, y otro al cura á fin de que por ellos se le haga el cargo correspondiente: hacer los gastos precisos para el cuidado y reparacion del cementerio, llevando cuenta comprobada de ellos que rendirà al cura y al ayuntamiento, y guardar la caja de que habla el art. 9.°

16 En esta con intervencion del pàrroco y de un comisionado del ayuntamiento se depositarà cada mes lo sobrante de los gastos, apuntàndolo en un libro que se guardará en la misma caja, y cuyas partidas de ingreso y egreso firmaràn los expresados.

17 El tiempo de que habla el art. 12 serà à lo mas el de diez y ocho meses, à cuyo vencimiento deberàn estar construidos los cementerios en todas las poblaciones del Estado.

18 Las que al efecto carezcan de arbitrios, propondràn en el término de dos meses los que crean suficientes, remitiendo el plan ò descripcion de la obra, y el prest-supuesto de los gastos.

19 Los cementerios ya establecidos se arreglaràn à las prevenciones antecedentes, y los que no estuvieren cercados lo serán desde luego conforme al art. 14; y si para ello fuere necesario tomar el tercio de la contribucion que se concede en el mismo art. lo representarán inmediatamente los ayuntamientos respectivos, acreditando la necesidad, acompañando la descripcion y prest-supuesto de la obra, y proponiendo ademàs los arbitrios que juzguen convenientes en caso de no ser bastante la expresada concesion.

20 De los rendimientos é inversion de ella, y de las demàs que con el objeto de que se trata se

les hagan, llevarán por separado cuenta exâcta, que comprobada en lo posible remitiràn oportunamente.

21 Estas cuentas y las representaciones ù ocursos de que hablan las anteriores prevenciones, deberán venir, en ahorro de tramites dilatados, y en cumplimiento de la ley que arregla el gobierno ecònomico político del Estado por conducto y con informe de los alcaldes de partido, sub-prefectos, y prefectos donde los hubiere.

22 Las Iglesias y conventos que tengan bovedas las macizaràn todas inmediatamente, aunque sea con tierra si no tuvieren otra proporcion; pero de modo que queden inutilizadas como previene el art. 15, à cuyo efecto se nombrarà en cada poblacion un comisionado por parte de la autoridad eclesiàstica, y otro por la del Gobierno para que cuiden y avisen de su cumplimiento. Lo mismo se harà con las sepulturas en el caso que previene el art. 16.

Por tanto mando se imprima, publique y circule à quienes corresponda para su cumplimiento. En Puebla á 8 de Noviembre de 1827.

José Maria Calderon.

Ramon Ponce de Leon.
Sriô.













